

## DOCUMENTO EXTERNO ADOPTADO POR emα

**Descripción:**

**LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACION, ORGANIZACION Y COORDINACION  
DE LOS COMITÉS DE EVALUACION  
APROBADOS POR LA  
COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN  
EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**

**Vigencia:**

Este documento será adoptado por la entidad mexicana de acreditación, a. c., tal y como se presenta en las siguientes páginas, y para tal efecto se considera su emisión y entrada en vigor como sigue:

Fecha de emisión: 2019-12-13.

Fecha de entrada en vigor: Estos lineamientos entrarán en vigor al día natural inmediato siguiente de su aprobación por la Secretaría, previa opinión de la CNN.

Total de páginas: 8.

Con fundamento en los artículos 39 fracciones III y IX, 60 fracción VIII, 69, 70 y 70-B fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 71 fracción II, y 74 fracción III de su Reglamento, la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización aprobó los siguientes:

## **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** - El presente documento tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la integración, organización y coordinación de los Comités, como órganos de apoyo para la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración, unidades de verificación, entre otros para la Evaluación de la Conformidad.

**Artículo 2.** - Para los efectos de estos lineamientos, se emplean los términos y definiciones dados en la LFMN además de los siguientes:

Autoridades	Dependencias de la Administración Pública Federal y Organismos Públicos con Facultades para Normalizar.
Comité(s)	Comité de Evaluación.
DGN	Dirección General de Normas.
Entidad de acreditación (Entidad)	Organismo autorizado de acuerdo a lo establecido en la LFMN, que lleva a cabo la acreditación.
Evaluador	Persona designada por un organismo de acreditación para ejecutar, sola o como parte de un equipo de evaluación, una evaluación de un organismo de evaluación de la conformidad
Evaluador líder	Evaluador al que se le asigna la responsabilidad general de la gestión de una evaluación
LFMN	Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
Personas Acreditadas	Los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración, unidades de verificación, entre otros reconocidos por una Entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad.
Reglamento	Reglamento de la LFMN
Secretaría	Secretaría de Economía.
Imparcialidad	Presencia de objetividad
Dictamen	Documento emitido por el Comité de Evaluación a través del cual se determina la decisión sobre otorgar, mantener y/o ampliar la acreditación.

## CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS

**Artículo 3.** - Los Comités para la evaluación de la conformidad estarán constituidos por materias, áreas, sectores y ramas específicas, e integrados por el personal que se describe en el artículo 5 de estos lineamientos, cuyos cargos serán honoríficos.

**Artículo 4.** - Cada Comité operará bajo el Reglamento Interno que la Entidad establezca con apego a los presentes Lineamientos donde defina sus actividades, su estructura, los cargos de los integrantes, funciones, obligaciones y su competencia, entre otros necesarios para el cumplimiento de sus actividades.

**Artículo 5.** - Con el fin de asegurar en los Comités la participación de especialistas técnicos calificados con experiencia en las materias, sectores, ramas y áreas específicas, los Comités se integrarán de la siguiente manera:

- I. Al menos 3 técnicos calificados con experiencia en los respectivos campos de la acreditación (pudiendo ser representantes del sector educativo, miembros del Padrón de Evaluadores, Colegios, Asociaciones, entre otros)
- II. Un representante del personal técnico de la Entidad.
- III. Un representante de los productores.
- IV. Un representante de los consumidores.
- V. Un representante de los prestadores de servicios.
- VI. Un representante de los usuarios.
- VII. Un representante de las autoridades competentes
- VIII. En los Comités para la evaluación de la conformidad de laboratorios de calibración, y en los de unidades de verificación que lo ameriten a juicio de la autoridad, un representante del Centro Nacional de Metrología, y del instituto designado correspondiente en su caso.

La Entidad establecerá el perfil y competencias que deben cumplir los integrantes de los Comités, de acuerdo a lo establecido en la norma NMX-EC-17011-IMNC-2018 "*Evaluación de la Conformidad- requisitos para los organismos de acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad*", vigente o la que la sustituya.

**Artículo 6.** - Cada Comité tendrá una mesa directiva compuesta por al menos los siguientes miembros:

- I. Un presidente,
- II. Un vicepresidente
- III. Un secretario y
- IV. Vocales de conformidad con el artículo 69 de la LFMN.

Lo anterior sin menoscabo de que el comité pueda establecer otros cargos y figuras en su reglamento.

**Artículo 7.** - En la instalación de los Comités deberán estar presentes cuando menos:

- I. Un representante del sector técnico calificado,
- II. Un representante de los sectores productor, consumidor, prestador y usuario del servicio.

- III. Un representante del personal técnico de la Entidad.
- IV. Un representante de la(s) autoridad(es) competente(s) en la materia objeto del Comité.
- V. Cuando aplique, un representante del Centro Nacional de Metrología y/o del Instituto designado correspondiente en su caso.

De la instalación del Comité se levantará un acta de instauración que firmarán los que participaron en ella, en la que, además, se indicará la materia, área, rama o sector específico en que trabajará el Comité.

**Artículo 8.** - Quienes participen en la instalación de un Comité y/o en su operación deberán contar con:

- I. Nombramiento emitido por la Entidad,
- II. Suscribir el código de ética y la carta de confidencialidad establecido por la Entidad o una equivalente,
- III. Declaración de imparcialidad en el formato establecido por la Entidad, y
- IV. Evidencia de competencia técnica en la materia, área, rama o sector específico en que trabajará el Comité de al menos 5 años.

### **CAPÍTULO III FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS COMITÉS**

**Artículo 9.** - Son funciones de los Comités:

- I. Supervisar el cumplimiento del procedimiento establecido por la Entidad para la designación de equipo Evaluador.
- II. Expedir el dictamen de la evaluación efectuada, con base en la opinión del equipo Evaluador, así como en la información técnica recopilada por éste de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Entidad.
- III. Crear los subcomités o grupos de trabajo particulares necesarios para el desarrollo de sus funciones y determinar sus responsabilidades, funcionamiento, obligaciones y duración.
- IV. Revisar y, en su caso, proponer los instructivos, reportes, guías de evaluación, que faciliten la homologación de criterios para pruebas, calibraciones, mediciones, verificaciones, certificaciones u otras actividades de evaluación de la conformidad.
- V. Monitorear y proponer las acciones de mejora en relación al desempeño de los Evaluadores.
- VI. Mantenerse actualizados en temas relacionados con la acreditación de acuerdo a los mecanismos y procedimientos establecidos por la Entidad.
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 10.** - Son obligaciones de los Comités:

- I. Ajustar su actuación a las disposiciones de la LFMN y su Reglamento.
- II. Apoyar, cuando le sea requerido, a la Entidad en la elaboración o mejora de las guías de evaluación y criterios para llevar a cabo las funciones de evaluación, acreditación y en su caso, aprobación.
- III. Cumplir con las políticas de imparcialidad conforme al Reglamento de la LFMN.

- IV. Reportar ante las autoridades judiciales competentes las desviaciones que detecten al marco jurídico aplicable en el cumplimiento de sus actividades.
- V. Las demás que sean necesarias para sus objetivos.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA**

**Artículo 11.** - Son miembros de los Comités respectivos, los representantes de cada sector establecido en el artículo 5 de los presentes lineamientos.

**Artículo 12.** - Los miembros podrán:

- I. Participar en las sesiones del Comité.
- II. Participar en las decisiones del Comité con voz y voto.
- III. Votar y designar a los representantes de la mesa directiva, de acuerdo con el artículo 15 de los presentes Lineamientos.
- IV. Considerar las demás funciones que le sean designadas conforme al Reglamento del Comité establecido por la Entidad.

**Artículo 13.** - Los miembros de los Comités deberán:

- I. Participar al menos en el 80% de las reuniones que éstos convoquen.
- II. Desempeñar los cargos para los cuales hayan sido elegidos de acuerdo con los presentes Lineamientos y con el Reglamento del Comité.
- III. Abstenerse de participar en las reuniones del Comité, cuando exista conflicto de interés o exista beneficio en uno de los asuntos a tratar dando el aviso correspondiente.
- IV. Las demás funciones que se requieran para llevar al cabo sus objetivos.

Los vocales de los Comités y las autoridades, podrán solicitar la participación con voz, pero sin voto, de expertos o instituciones que puedan colaborar en el desarrollo de los temas objeto de la reunión.

**Artículo 14.** - Los cargos de la mesa directiva son honoríficos y no recibirán remuneración alguna.

Asimismo, una persona física o representante de una organización que participe en el Comité no debe ejercer simultáneamente dos o más cargos en un mismo Comité, así como tampoco cualquier otro cargo en un Comité distinto.

**Artículo 15.** - El presidente y vicepresidente durarán en su encargo un año, con posibilidad de reelegirse por un periodo igual e inmediato, por una única ocasión y sin la posibilidad de reelección.

Si para una votación no hubiere el quórum suficiente, es decir, cuando menos cuatro de las representaciones definidas en el artículo 7 de los presentes Lineamientos, la Entidad dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la primera votación, convocará a una segunda votación y se elegirá al presidente de la mesa directiva por mayoría de votos del número de asistentes.

En el caso de que el Centro Nacional de Metrología y/o el Instituto designado correspondiente asistan, la votación será de cuando menos 5 representaciones.

**Artículo 16.** - Podrán ejercer el cargo de presidente y vicepresidente aquellos profesionales con la competencia técnica requerida.

La Entidad ocupará el cargo de secretario.

**Artículo 17.** - Los miembros de la mesa directiva, deberán excusarse de ejercer su cargo, cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- a) Ser representantes de una persona acreditada, la cual haya perdido la acreditación de acuerdo a lo establecido en artículo 76, fracciones I, II y IV del RLFMN
- b) Que dejen de pertenecer a las organizaciones que representan, por motivos tales como: renuncia voluntaria, cese de funciones, entre otros; u
- c) Otros casos especificados en el Reglamento del Comité.

Su suplente debe ocupar temporalmente el cargo, hasta que se designe otro representante conforme al Reglamento del Comité.

**Artículo 18.** - En cualquier caso, de suplencia, el Comité debe tomar las previsiones necesarias para no disminuir la participación de especialistas técnicos calificados en los Comités.

**Artículo 19.** - En caso de actualizarse alguna causal de impedimento, en los miembros de la mesa directiva, y no se excusaren, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Entidad.

## **CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA**

**Artículo 20.** - Son funciones del presidente:

- I. Representar al Comité en las actividades para las que éste se encuentre previamente autorizado por la Entidad.
- II. Presidir las reuniones del Comité.
- III. Aprobar los dictámenes como resultado de las evaluaciones efectuadas.
- IV. Dar seguimiento a los programas de trabajo del Comité,
- V. Dar seguimiento a los programas de trabajo establecidos por la Entidad.
- VI. Delegar las funciones de las fracciones II, IV y V a quien señale por escrito o a quien se establezca en el Reglamento del Comité.
- VII. Las demás atribuciones y responsabilidades que el Comité le confiera.

**Artículo 21.** - Son funciones del vicepresidente:

- I. Suplir temporalmente al presidente en caso de ausencia, destitución, renuncia, fuerza mayor.
- II. Dar seguimiento a los programas de trabajo establecidos por la Entidad.
- III. Las demás atribuciones y responsabilidades que el Comité le confiera.

**Artículo 22.** - Son funciones del Secretario:

- I. Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de programas de trabajo mensual y anual del Comité.
- II. Dar seguimiento a los programas de trabajo establecidos por la Entidad.
- III. Elaborar las actas de las sesiones, órdenes del día, preparar y circular documentos y convocar a reuniones.
- IV. Las demás atribuciones y responsabilidades que el Comité le confiera.

**Artículo 23.** - Son funciones de los vocales:

- I. Participar activamente en los trabajos del Comité.
- II. Procurar la colaboración de los sectores que representen para el mejor desarrollo de las funciones y responsabilidades del Comité.
- III. Las demás que se requieran para llevar a cabo sus objetivos.

## **CAPÍTULO VI REUNIONES**

**Artículo 24.** - Los Comités se reunirán mínimo dos veces al año, de acuerdo a su programa de trabajo o según se indique en su Reglamento y se levantará un acta cada vez que sesionen, misma que deberá ser firmada por los integrantes de la mesa directiva.

## **CAPÍTULO VII DEL SISTEMA DE EVALUACION**

**Artículo 25.** - Las evaluaciones a los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración, unidades de verificación, entre otros invariablemente deberá realizarse de conformidad con los requisitos señalados en los procedimientos que para tal fin establezca la Entidad en cumplimiento a lo dispuesto en la LFMN y su Reglamento, las NOM, NMX, normas y lineamientos internacionales, así como a los presentes Lineamientos.

Para tal efecto, la Entidad deberá mantener informados a los integrantes de los Comités sobre las tendencias internacionales y considerará las buenas prácticas que los organismos internacionales dedicados a la evaluación de la conformidad implementan.

**Artículo 26.** - La Entidad debe reportar dos veces al año, a la Secretaría los avances y cumplimiento con relación a las actividades de evaluación de la acreditación, de acuerdo a lo establecido en la LFMN y su reglamento.

El primer periodo para presentar el reporte es del 01 de enero al 30 de junio, y el segundo periodo para presentar el reporte es del 01 de julio al 31 de diciembre del año calendario.

## **CAPÍTULO VIII DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS**

**Artículo 27.** - Los miembros de los Comités no pueden hacerse representar por otra persona.

**Artículo 28.** - Las decisiones del Comité serán tomadas por consenso, de no ser esto posible, se deberá tener el voto de las dos terceras partes de los sectores participantes en la reunión de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que establezca la Entidad.

Cada uno de los sectores con representación en los Comités de Evaluación tendrá un solo voto, con independencia del número de personas que integren el sector.

## **CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES**

**Artículo 29.** - Los miembros del Comité serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Entidad

**Artículo 30.** - Los miembros perderán esa calidad cuando:

- I. Incumplan las disposiciones de la LFMN, Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, los presentes Lineamientos o, en su defecto, las normas o lineamientos internacionales y los procedimientos operativos de la Entidad.
- II. Realicen actos que lesionen el buen nombre o los fines de los Comités y/o de la Entidad, o de los procesos de acreditación del sistema mexicano de la evaluación de la conformidad.
- III. Lo soliciten por escrito los propios Laboratorios, organismos, unidades de verificación, entre otros, a quienes representen los miembros, en el caso de causas justificadas.
- IV. Tengan conflicto de interés y no lo hayan informado o no hayan realizado las acciones necesarias para evitarlo.

## **CAPÍTULO X DE LAS MODIFICACIONES DE LOS LINEAMIENTOS**

**Artículo 31.** - La interpretación de los presentes Lineamientos corresponde a la Secretaría por conducto de la DGN.

**Artículo 32.** - La Entidad, las autoridades, los miembros de los comités y la Secretaría podrán proponer en cualquier momento que se efectúen las modificaciones conducentes a los presentes Lineamientos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Estos lineamientos entrarán en vigor al día natural inmediato siguiente de su aprobación por la Secretaría, previa opinión de la CNN.

**SEGUNDO.** - El secretariado técnico de la CNN podrá ordenar su publicación en el Sistema Integral de Normalización y Evaluación de la Conformidad (SINEC) para su difusión.